

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 154 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

Bogotá D.C, septiembre de 2023

Doctor

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley Ordinaria *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Doctor Eljach:

De la manera más amable, y de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la ley 5ª de 1992, los abajo suscritos nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley Ordinaria *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*, para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos por la Constitución Política de Colombia y la ley 5º de 1992, conforme a lo expresado en la exposición de motivos y articulado que acompaña al presente oficio.

Cordialmente,

---

---

---

---

---

**Luis Fernando Velasco Chaves**  
Ministro del Interior

---

**Néstor Iván Osuna Patiño**  
Ministro de Justicia y del Derecho

---

**Aura María Duarte Rojas**  
Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

# Proyecto de Ley N° \_\_\_\_ de 2023

*“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Objeto del Proyecto de Ley

La presente iniciativa se somete a consideración con el objetivo de dar cumplimiento al mandato contenido en el Acto Legislativo 03 de 24 de julio de 2023 "Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural"; al Acuerdo Final para la Terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (en adelante Acuerdo Final de Paz) en el punto 1.1. sobre acceso y uso de la tierra, subpuntos 1.1.5. y 1.1.8.; y a la orden Decimoquinta de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

En función de ello, el proyecto de ley determina los principios, competencias, funcionamiento y procedimientos de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como las características del procedimiento especial agrario y rural.

### 2. Contenido del Proyecto y antecedentes

El Acto Legislativo 03 de 2023 creó la Jurisdicción Agraria y Rural en la Constitución Política de Colombia, y estableció que durante la Legislatura 2023-2024 debía tramitarse una ley para regular la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

La elaboración del presente proyecto de Ley implicó un ejercicio riguroso que combinó el análisis comparado de otras jurisdicciones agrarias y rurales en América Latina; la realización de una mesa técnica permanente con personas e instituciones expertas en asuntos agrarios y rurales, cuyos análisis y contribuciones fortalecieron el diseño y los contenidos de esta propuesta; la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 288 de 2022 (Colombia). MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Consultado en [SU-288-22 Corte Constitucional de Colombia](#)

participación constructiva de diferentes Universidades que analizaron la propuesta y remitieron sus respectivos conceptos; la instalación de un espacio de diálogo y retroalimentación con participación de delegados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes hicieron sus comentarios y realizaron aportes que enriquecieron y mejoraron sustancialmente la versión preliminar sometida a consideración.

Ahora bien, el resultado de este proceso riguroso y constructivo es el presente proyecto de ley que consta de 83 artículos agrupados en seis (VI) Títulos. En general, su contenido se ocupa de establecer los principios, las competencias, y los procedimientos para la organización, operación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural, creada en la Constitución Política mediante Acto Legislativo 03 de 2023<sup>2</sup>.

El articulado del Proyecto de Ley se encuentra organizado de la siguiente manera:

- El Primer Título está compuesto por seis (6) artículos que, en términos generales, determinan el objeto de la ley, los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural; así como sus principios sustanciales y ámbito de aplicación.
- El Segundo Título contiene ocho (8) artículos organizados en I capítulo que delimita las competencias específicas de tribunales y juzgados; así como las competencias territoriales y la forma en que se deciden los conflictos de competencia.
- El Tercer Título tiene treinta y siete (37) artículos y está dividido en VI Capítulos y contiene todas las disposiciones relacionadas con el Proceso Agrario y Rural que regirá las actuaciones judiciales de los jueces y magistrados que imparten justicia desde la Jurisdicción Agraria y Rural. El Capítulo I contiene disposiciones relacionadas con el “Proceso Agrario y Rural”, para lo cual crea la “acción agraria”, adopta un proceso verbal sumario de doble instancia y establece las características de notificación, publicidad, admisión, entre otras. El Capítulo II se ocupa, entre otros, de la admisibilidad de la prueba, sus términos y características. El Capítulo III se ocupa de establecer, entre otras, las características y términos de la Sentencia, el seguimiento posfallo, y los fallos ultra y extra

---

<sup>2</sup> Acto Legislativo 03 de 2023, Congreso de la República de Colombia. Consultado en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Acto%20Legislativo%2003%20del%2024%20de%20julio%20de%202023.pdf>

petita. El Capítulo IV crea el proceso agrario, verbal y sumario para pequeñas causas, definiendo los asuntos que pueden tramitarse y la forma en que debe adelantarse el trámite. El capítulo V establece, de manera detallada, los poderes de los que estarán investidos los Jueces y Magistrados Agrarios y Rurales y algunos criterios para su operación, entre los que resalta la cualidad “itinerante” de esta justicia. Finalmente, el capítulo VI se ocupa de las medidas cautelares del proceso agrario y rural.

- El Cuarto Título tiene doce (12) artículos organizados en dos (2) Capítulos que contienen las disposiciones relacionadas con los Recursos en los procesos agrarios y rurales, y para ello se organiza en dos capítulos. El Capítulo I determina el trámite de los recursos ordinarios en la acción agraria, así como la procedencia de las apelaciones y reposiciones, entre otras. El capítulo II se ocupa del grado jurisdiccional de consulta y la revisión eventual.
- El Quinto Título contiene once (11) artículos que desarrollan las disposiciones relacionadas con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación y la amigable composición.
- El Sexto Título tiene ocho (8) artículos y contiene las “disposiciones finales” del proyecto, tales como el régimen de transición, las cátedras de derecho rural y agrario, la modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, entre otros.

### 3. Justificación

#### 3.1. El Acto Legislativo 03 de 2023

Al término de la legislatura 2022-2023, el Congreso de la República tramitó y aprobó el Acto Legislativo 03 de 2023 “*Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural*”<sup>3</sup>) que, entre otras, establece:

**“Artículo 2.** *Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política de Colombia (De la Rama Judicial) el Capítulo III-A, “De la Jurisdicción Agraria y Rural”, en los siguientes términos:*

**“(…) CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL.**

**Artículo 238A.** *Créase la Jurisdicción Agraria y Rural. La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios*

---

<sup>3</sup> Ibidem

*y criterios del Derecho Agrario señalados en la ley, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, ROM, y las víctimas del conflicto armado. (...)*<sup>4</sup>

Así mismo, la reforma constitucional tramitada y aprobada dispuso que los asuntos relacionados con la estructura, el funcionamiento y las competencias de esta nueva Jurisdicción deberían tramitarse a través de una ley durante la legislatura 2023-2024. Lo anterior quedó establecido en el artículo 4° del Acto Legislativo 03 de 2023 en los siguientes términos:

*“Artículo 4°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.”*<sup>5</sup>

De conformidad con las disposiciones previamente referidas, el objeto del presente proyecto de ley sometido a consideración establece en su artículo 1° lo siguiente:

*“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar el funcionamiento y las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.”*<sup>6</sup>

Como puede observarse, el Artículo 1° del presente proyecto de ley reglamenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023 y el Capítulo 3A del Título VIII de la Constitución Política de Colombia. Al respecto, los artículos 7° al 14° del Título II, se ocupan de establecer con claridad las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural bajo la óptica de decisiones integradoras; integración y estructura que adoptará la Jurisdicción Agraria y rural; el procedimiento especial agrario y rural; entre otros elementos pendientes de reglamentación tras la aprobación del Acto Legislativo. Con lo anterior, resulta evidente que los asuntos y las materias sometidas a

---

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Artículo 1°. Proyecto de Ley “Por medio de la cual se determina la estructura, funcionamiento y competencia de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.



consideración mediante el presente proyecto de ley atienden estrictamente a los mandatos constitucionales y legales derivados de la aprobación de la reforma constitucional que creó la Jurisdicción Agraria y Rural.

### **3.2. El Acuerdo Final de Paz y la Jurisdicción Agraria**

El Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP, reconoció que era necesario sentar las bases para la “transformación estructural del campo, crea(r) condiciones de bienestar para la población rural —hombres y mujeres— y de esa manera contribuye(ir) a la construcción de una paz estable y duradera”<sup>7</sup>. En función de ello, determinó que entre los “*mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos*”<sup>8</sup>, debería crearse una Jurisdicción Agraria y Rural con el propósito de:

*“(…) garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. (...)”*<sup>9</sup>

En la misma dirección, el numeral 1.1.8 del Acuerdo Final de Paz estableció que la nueva Jurisdicción Agraria debería tener:

*“una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. (...)”*<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016)”. Consultado en: <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>

<sup>8</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016). *Numeral 1.1.8 del Punto 1 sobre “Desarrollo Rural Integral”*.

Consultado en: <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem

Ahora bien, resulta pertinente recordar que en Sentencia SU 288 de 2022, la Corte Constitucional recordó que el Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz y, en razón de ello, se refirió a la necesidad de tener en cuenta:

*“(i) que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos y, en consecuencia, sus actuaciones, los desarrollos normativos y su interpretación y aplicación, deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final, y (ir) que los contenidos del Acuerdo Final en materia de tierras, en cuanto corresponden, prima facie, a derechos fundamentales de los trabajadores agrarios y aquellos conexos con éstos, constituyen obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final.”<sup>11</sup>*

Atendiendo a las consideraciones contenidas en el Acuerdo Final de Paz y lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley es el resultado de una lectura holística que involucra los principios, el espíritu y los compromisos contenidos en el Acuerdo Final de Paz, y cuyo propósito es sentar las bases para construir una paz estable y duradera.

En razón de lo anterior, El Gobierno Nacional le propone al Honorable Congreso de la República poner en marcha una Jurisdicción Agraria con cobertura nacional, tal y como consta en el artículo 3° del articulado que acompaña la presente exposición de motivos; con capacidad resolver de manera integral las controversias de naturaleza agraria y rural tal y como consta en los artículos 8° al 14° sobre competencias; robusta en su nivel territorial, dotada de equipos interdisciplinarios, y con características de itinerancia tal y como consta en el artículo 48° del proyecto de ley; operante bajo principios propios del Derecho Agrario moderno<sup>12</sup> según lo propuesto en el artículo 5° relacionado con los principios sustanciales del derecho agrario y el artículo 15° que contiene los principios procesales agrarios y rurales; con un procedimiento propio dispuesto en el Título III; y diseñado para garantizar a las poblaciones rurales una administración de justicia célere, integral, respetuosa del debido proceso, y cercana a la ciudadanía.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 288 de 2022 (Colombia), *Inciso 408*. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Consultado en [SU288-22 Corte Constitucional de Colombia](#)

<sup>12</sup> Corporación Excelencia a la Justicia (CEJ). Concepto emitido sobre el presente Proyecto de Ley. Julio de 2023.

### 3.3. La Sentencia de Unificación SU-288 de 2022

El 18 de agosto de 2022 la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación de Revisión de Tutela SU-288 de 2022. En dicha sentencia *señaló que: “La Corte Constitucional constata grave incumplimiento del régimen especial de baldíos y del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos”*.<sup>13</sup>

La Corte Constitucional llega a esta conclusión, luego de analizar trece (13) sentencias de tutela divididas en dos grupos. El primer grupo está constituido por 11 fallos de tutela que resuelven solicitudes presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en contra de providencias judiciales dictadas dentro de procesos ordinarios de pertenencia, promovidos por particulares contra terceros indeterminados en los que se declaró la prescripción. En el segundo grupo de fallos de tutela (2 fallos), se trata de acciones de tutela presentadas por contra providencias judiciales en el marco de procesos ordinarios de pertenencia.

Tras el análisis referido, la Corte identificó un conjunto de problemas estructurales que, en su consideración, conculcan el goce efectivo de derechos de las comunidades rurales y campesinas. Entre los numerosos problemas, la Corte refiere la existencia de inseguridad jurídica sobre la propiedad de los predios; graves afectaciones a los derechos de acceso a la tierra para los campesinos pobres y/o mujeres desplazadas; y retrasos injustificados en la implementación del Acuerdo Final de Paz, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ratifica la importancia de cumplir los compromisos adquiridos en el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz y, para el caso que nos convoca, recuerda que la Jurisdicción Agraria y Rural pactada en dicho acuerdo constituye:

*“un novedoso modelo de justicia en el territorio, accesible a la población rural, integrada por jueces dotados de las competencias y recursos necesarios para la superación de la conflictividad asociada a la tenencia y uso de la tierra rural, más allá de las clásicas concepciones asociadas a la jurisdicción, al juez y al proceso judicial, pues lo que se concibió*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional [CC], M.P.: A. J. Lizarazo Ocampo. Comunicado de Prensa Sentencia SU 288 de 2022 “Corte Constitucional constata grave incumplimiento del régimen especial de baldíos y del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos”. Consultado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2026%20-%20Agosto%2018%20de%20%202022.pdf>

*pretende ser un mecanismo de justicia transicional diseñado como pieza fundamental de la institucionalidad necesaria para la construcción de una paz estable y duradera.”<sup>14</sup>*

Pese a la esperanza que despertaban las disposiciones sobre Jurisdicción Agraria contenidas en el Acuerdo Final de Paz, la Corte constató un grave incumplimiento a los compromisos adquiridos en esta materia, y recordó que algunas medidas -como el Decreto 902 de 2017-, resultan insuficientes para avanzar en la Reforma Rural Integral si no se pone en marcha la Jurisdicción Agraria. Lo anterior se debe, entre otras, a que la Jurisdicción debe hacerse cargo de:

*“el trámite de la fase judicial del procedimiento único previsto en el artículo 60 de dicho decreto, y las reformas normativas y de política pública acordadas con el objeto, por una parte, de regularizar los derechos de propiedad de los propietarios, ocupantes y poseedores de buena fe y, por la otra, facilitar el acceso a la tierra de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente.”<sup>15</sup>*

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional manifestó que la mora para poner en marcha la Jurisdicción Agraria y Rural implica que:

- No se hayan podido *“implementar los recursos judiciales creados en el Decreto 902 de 2017 para la protección de los derechos de propiedad”<sup>16</sup>*, agravando el rezago en el cumplimiento de las metas de formalización pactadas en el Acuerdo Final de Paz.
- Se esté incumpliendo el compromiso de *“contribuir a la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos de uso y tenencia, y solucionar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos”<sup>17</sup>*.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones y habiendo constatado el grave

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 288 de 2022 (Colombia), *Inciso 583*. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Consultado en [SU-288-22 Corte Constitucional de Colombia](#)

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 288 de 2022 (Colombia), *Inciso 412*. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Consultado en [SU-288-22 Corte Constitucional de Colombia](#)

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 288 de 2022 (Colombia), *Inciso 579*. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Consultado en [SU-288-22 Corte Constitucional de Colombia](#)

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 288 de 2022 (Colombia), *Inciso 581*. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Consultado en [SU-288-22 Corte Constitucional de Colombia](#)

incumplimiento al régimen de baldíos en Colombia, así como los altos niveles de inseguridad jurídica que rigen las relaciones de propiedad rural y la obligación que tiene el Estado por cumplir de buena fe con lo pactado en el Acuerdo Final de Paz; la Corte Constitucional estableció lo siguiente en la décimo quinta orden de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022:

*“**Décimo Quinto. EXHORTAR** al Gobierno nacional y al Congreso de la República a que, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajustes normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) **la creación de la jurisdicción agraria**, (b) la consolidación del catastro multipropósito, (iii) la actualización del sistema de registro, (iv) el fondo de tierras para la reforma rural integral(...)<sup>18</sup> (negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, el Gobierno nacional tienen la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, a través de la materialización de la Jurisdicción Agraria y Rural, cuyo andamiaje preliminar ya está construido en la Constitución, pero cuyas disposiciones frente al funcionamiento, competencias y procedimientos siguen pendientes y esperan ser reglamentadas mediante el presente proyecto de ley.

#### **4. Experiencia Comparada**

Varios de los países latinoamericanos han transitado el proceso de construcción de una justicia especial para atender los asuntos de naturaleza agraria y rural. Desde principios de siglo XX, países como México, Costa Rica, Venezuela, Cuba, Ecuador, Perú, Brasil y Colombia han realizado esfuerzos en dos vías: por un lado, al crear una normativa especial para regular las relaciones de naturaleza agraria y proteger la relación de sujetos campesinos e indígenas con la tierra y, por el otro, al crear instituciones especiales encargadas de hacer cumplir las leyes agrarias y servir de puente para lograr que las poblaciones más vulnerables tengan acceso al Estado en sus múltiples dimensiones.

Las experiencias comparadas ofrecen importantes aprendizajes para Colombia. Por ejemplo, en los casos de Ecuador y Cuba, los tribunales agrarios fueron creados mediante leyes que, por

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 288 de 2022. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC

motivos políticos y presupuestales, nunca fueron implementadas. En Costa Rica, la implementación de los tribunales agrarios empezó casi una década después de su creación; y en Perú, las competencias y poderes de los tribunales agrarios se fueron degradando con el tiempo.

Parece un rasgo común que los primeros intentos de establecer jurisdicciones agrarias fueron difíciles de implementar por la falta de claridad en las competencias y en el tipo de procesos que entraban en la jurisdicción agraria. No obstante, a finales de los años ochenta y principios de los noventa, el derecho agrario y sus instituciones de administración de justicia mostraron fuertes avances en varios de los países de la región. A continuación, se exponen algunos de los rasgos característicos de los sistemas de justicia agraria más fuertes a la fecha.

#### **4.1. Costa Rica**

En 1982, Costa Rica creó la Jurisdicción Agraria con el fin de “conocer y resolver *definitivamente* sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.”<sup>19</sup> No obstante, la Jurisdicción Agraria no empezó a funcionar sino hasta después de 8 años de su creación, entre otras cosas, porque a la fecha de su creación no contaban con personas especializadas en la materia<sup>20</sup>.

La Jurisdicción Agraria costarricense está integrada por: (a) jueces agrarios, a quienes les corresponde conocer en primera instancia todos los procesos agrarios; (b) el Tribunal Superior Agrario, que conoce, entre otros, de la segunda instancia las decisiones de los jueces agrarios y de los recursos contra resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural; y (c) la Sala Primera de la Corte Suprema, que es el órgano de cierre y conoce de los recursos de casación y revisión agraria, y de los conflictos de competencia entre tribunales agrarios y otras materias.

En tres décadas de operación, la Jurisdicción Agraria costarricense ha sido un referente para el continente americano por los desarrollos jurisprudenciales que han permitido una delimitación más clara e integral de los asuntos agrarios, así como el desarrollo de los principios generales del proceso agrario moderno. Recientemente, en 2019, el país expidió el Código Procesal Agrario

---

<sup>19</sup> Ley N° 6734 de 1982 de Costa Rica “*De La Organización y Competencia de los Tribunales Agrarios*”. Consultada en <https://www.fao.org/faolex/results/details/en/c/LEX-FAOC009552>

<sup>20</sup> Zeledón, R. (2012). El amor por la justicia y la justicia agraria. Editorial ATABAL. San José, Costa Rica, pág. 113.

con el fin de actualizar las disposiciones del procedimiento agrario, de cara a los retos actuales que vive la Costa Rica rural y darle paso a una nueva etapa del Derecho Agrario. Entre otras cosas, el Código amplió la competencia material de la jurisdicción, incluyendo asuntos ambientales relacionados a las actividades agrarias; creó la figura de juzgadores conciliadores y de ejecución de sentencias; y cambió el sistema escrito y audiencias verbales a uno de oralidad por audiencias <sup>21</sup>.

#### **4.2. México**

El caso mexicano es notable porque, después de casi un siglo de resolver los conflictos agrarios a través de autoridades administrativas dependientes del ejecutivo, este país transitó hacia un modelo de justicia autónoma por vía de tribunales especializados. Con la reforma constitucional y la ley reforma agraria de 1992 se estableció un sistema de justicia propiamente agrario que actualmente está integrado por 56 Tribunales Unitarios Agrarios (TUA)<sup>22</sup> y un Tribunal Supremo Agrario (TSA).

Los TUA son la primera instancia a la que acuden los sujetos agrarios para dirimir conflictos dentro de su jurisdicción territorial. Conocen sobre aquellos conflictos agrarios que se suscitan entre sujetos agrarios (ejidatarios, comuneros o avecinados) y terceros con intereses en la materia, y entre sujetos agrarios y los órganos de representación comunitarios. También conocen de las controversias por los límites de los terrenos; de la restitución de tierras; de los conflictos de bosques y aguas de los núcleos de población agrarios; de las nulidades contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias; y de las controversias derivadas de la sucesión de derechos ejidales y comunales<sup>23</sup>.

Por su parte, el TSA es la instancia superior del sistema de tribunales agrarios y es el encargado de conducir la política judicial agraria a nivel de la Federación, de allí que tenga plena autonomía administrativa y jurisdiccional. EL TSA resuelve los recursos de revisión de los fallos emitidos por los TUA en materia de (a) conflictos por límites, (b) restitución de tierras; y (c) los juicios de

---

<sup>21</sup>Ley N° 9609 de 2019 de Costa Rica, "Código Procesal Agrario". Consultada en: <https://www.fao.org/faolex/results/details/en/c/LEX-FAOC191065>

<sup>22</sup> Actualmente, México cuenta con 56 TUA y una sede alterna.

<sup>23</sup> Artículo 18°, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (México). Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. También, se encarga de unificar la jurisprudencia y de resolver los conflictos de competencia entre los TUA<sup>24</sup>.

A pesar de las dificultades presupuestales que han enfrentado en los últimos años, los Tribunales Agrarios han mostrado una notable eficiencia en la resolución definitiva de conflictos agrarios. Desde su creación, los Tribunales Agrarios mexicanos han resuelto 95.21% (1,013,645) de los asuntos recibidos hasta el 2018. Las cifras más recientes muestran que, durante el 2022, el TSA recibió 990 asuntos y resolvió 968, mientras que los TUA recibieron 53,761 asuntos, de los cuales se admitieron 51,822, y se concluyeron 52,451; 39 959 estaban en trámite al cierre del año. <sup>25</sup>

### 4.3. Bolivia

Tras casi cuatro décadas de expedida la Ley de Reforma Agraria, en 1996, Bolivia transitó de un régimen de justicia mixta, dependiente del ejecutivo, a un sistema jurisdiccional independiente compuesto por juzgados agrarios y el Tribunal Agrario Nacional<sup>2627</sup> que conocían de los conflictos referidos a los derechos sobre la propiedad rural y los asuntos relacionados a la producción agropecuaria. Con la reforma constitucional de 2009, la jurisdicción agraria se convirtió en la jurisdicción agroambiental y con ella llegaron los juzgados agroambientales y el Tribunal Agroambiental. Este cambio amplió las competencias de los tribunales para conocer de asuntos forestales, ambientales y de uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como de las demandas sobre actos que atenten contra el medio ambiente.

El Tribunal Agroambiental funge como órgano de cierre y está encargado de actuar como tribunal de casación de las causas elevadas por los jueces agrarios, conocer de los procesos contenciosos administrativos, y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad de actos administrativos relacionados con procesos agrarios (ej.: títulos ejecutoriales). Por su parte, los jueces agroambientales, actualmente 63 distribuidos en los 9 departamentos, deciden de forma definitiva, y en un proceso de única instancia, los conflictos atinentes a los derechos de propiedad y el uso de fundos rústicos, así como el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

---

<sup>24</sup> Artículo 9º, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (México). Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

<sup>25</sup> INEGI. (2023). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal. Ciudad de México. Consultado en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/just\\_agra\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/just_agra_2023_resultados.pdf)

<sup>26</sup> Ley N° 1715 de 1996 de Bolivia, Título II, Capítulo III, Consultada en <https://www.inra.gob.bo/InraPb/upload/DBL-1-1-379.pdf>

<sup>27</sup> Ley N° 025 de 2010 de Bolivia. Ley del Órgano Judicial. Consultada en: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20025%20ORGANO%20JUDICIAL.pdf>



Una particularidad del proceso agrario boliviano es que no contempla la doble instancia y contra las decisiones de los jueces agroambientales únicamente procede un recurso extraordinario de casación y nulidad para verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias y autos interlocutorios definitivos por los juzgados agroambientales.

#### **4.4. Rasgos comunes**

Como características comunes de los sistemas de justicia agraria latinoamericanos están:

1. La búsqueda de la provisión de justicia social por vía de jueces y operadores judiciales conocedores y especialistas en asuntos agrarios, para que así puedan dar un tratamiento a los conflictos desde un enfoque que comprenda los principios del derecho agrario moderno;
2. La adopción de principios sustanciales el de la función social y ecológica de la propiedad, el fomento a la explotación racional de la tierra y a la producción agraria, la prohibición de fraccionamiento antieconómico, la promoción de formas de agricultura familiares, entre otros.
3. La itinerancia de los juzgados, garantizando su cercanía a los lugares donde ocurren los conflictos y a las personas involucradas para lo cual establecen normas procedimentales más flexibles que las de otros juzgadores, para permitir que los jueces agrarios se muevan por el territorio nacional bajo el principio de itinerancia.
4. Procedimientos especiales caracterizados por la oralidad y la concentración de las diligencias de prueba y alegatos, buscando así la celeridad en la obtención de decisiones judiciales definitivas.

Frente a la estructura de la jurisdicción, los países comparten los siguientes rasgos:

1. La creación de juzgados de primera instancia a los cuales puede acudir independientemente de la cuantía de los procesos;
2. La designación de un tribunal de cierre ya sea uno independiente como en el caso de México y Bolivia, o una sala especializada en el Tribunal Supremo, como es el caso de Costa Rica.

Con independencia del tipo de órgano de cierre, los tres modelos reseñados concentran no solo las controversias agrarias ordinarias relativas al uso y aprovechamiento de tierras rurales y a la

producción agropecuaria, sino aquellas contencioso-administrativas cuando estas se refieren a asuntos agrarios, como es el caso de las acciones de nulidad contra actos administrativos de las agencias de tierras respectivas en materia de titulación de predios u otros procesos agrarios adelantados por la administración. En este sentido, la justicia agraria latinoamericana propende por integrar todos los asuntos agrarios en una misma jurisdicción, independientemente del origen público o privado de las controversias, para así lograr decisiones integradoras, definitivas y que brinden seguridad jurídica a la ciudadanía.

El presente proyecto de ley recoge varias de los rasgos comunes de otros sistemas de justicia agraria de la región, especialmente en lo relativo a los procesos sustanciales y procesales, y a los fines últimos de lograr el acceso a la justicia de todos los pobladores rurales, independientemente de sus condiciones socio económicas, geográficas, y étnicas.

## **5. Características de la Jurisdicción Agraria y Rural**

El proyecto de ley que reglamenta la Jurisdicción Agraria y Rural crea un sistema de justicia sensible a las necesidades de los habitantes del campo, que facilita el acceso al servicio público de la justicia para la resolución oportuna, integral y definitiva de las controversias agrarias. A continuación, se exponen los elementos que son la columna vertebral de este proyecto de ley.

### **5.1. La especificidad de los asuntos agrarios**

Un primer elemento es el establecimiento de una regulación procesal autónoma y especial derivada de la unicidad de los asuntos agrarios y de las relaciones que se construyen alrededor de la tierra.

Las múltiples funciones y significados que otorgamos a la tierra es un primer aspecto que distingue las relaciones agrarias de otros tipos de relaciones sociales, económicas y productivas. Por ejemplo, la tierra es un recurso que permite el acceso de los seres humanos a otros recursos como el agua y los alimentos; es también un espacio físico donde se tejen relaciones humanas, se desarrollan sentidos de pertenencia basados en la producción agrícola y se establecen acuerdos culturales, sociales y espirituales <sup>28</sup>. La tierra es, además, un recurso clave para el desarrollo productivo y el crecimiento económico de la Nación.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-663 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretelt. Expediente T-3.179.877 Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-763-12.htm>

La jurisprudencia constitucional ha recogido estos significados y reconocido las características específicas que posee el campo como *bien jurídico de especial protección constitucional*, entendiendo como “campo”:

*“[la] realidad geográfica, regional, humana, cultural y económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.)”<sup>29</sup>*

Dada esta protección constitucional, la Corte ha declarado como “imperativo constituyente inequívoco (...) la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural”<sup>30</sup>, entre las cuáles se incluyen mecanismos de acceso oportuno y efectivo a la justicia que permitan al campesinado el reconocimiento y la defensa de sus derechos a la tierra.

Por su importancia para la Nación y para el bienestar colectivo, estas relaciones han escapado del ámbito de regulación del derecho privado y, por el contrario, se han concebido como de interés público, por ende, merecedoras de un tratamiento jurídico especial. Así lo refleja nuestro ordenamiento jurídico que comparte con otros países latinoamericanos la constitucionalización de la cláusula de función social y ecológica de la propiedad. Esta cláusula es uno de los pilares de nuestro sistema jurídico que está orientada a la satisfacción de fines públicos y colectivos —incluso por encima de intereses puramente individuales—, y no se limita a consideraciones económicas, pues incorpora la protección del medio ambiente y la generación de condiciones para el bienestar social de los ciudadanos.

Esto conlleva considerar un segundo aspecto que distingue las relaciones agrarias de otros tipos

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-644 de 2012. M.P Adriana María Guillen Arango. Expediente D-8924. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-644-12.htm>

<sup>30</sup> Ibidem,

de relaciones sociales, económicas y productivas, y tiene que ver con las características especiales del campesinado y de las poblaciones rurales que están inmersas en dichas relaciones.

Por distintas vías, el Estado colombiano ha reconocido al campesinado y a las poblaciones étnicas que habitan en el campo como sujetos de especial protección constitucional. Entre las razones que orientan esta postura está el hecho de que estas poblaciones han sido las principales víctimas de la guerra y de la exclusión política y social. Concretamente, son las poblaciones campesinas y étnicas las que hoy reclaman la restitución de sus derechos sobre la tierra y el territorio, derechos que fueron vulnerados a través de la violencia y el uso abusivo de las figuras jurídicas que distribuyen los derechos de propiedad sobre la tierra y otros recursos agrarios. La política de restitución de tierras se ha configurado como un alivio para los cientos de miles de familias que perdieron sus tierras y que hoy buscan, a través de mecanismos judiciales, una reparación de carácter transformador.

El Estado también ha reconocido los modos y las relaciones de producción económica del campesinado y su valor como motor del desarrollo agrícola nacional. Así lo evidencia el establecimiento de figuras como la de la Unidad Agrícola Familiar, las Zonas de Reserva Campesina, y la destinación de baldíos para cumplir con el mandato constitucional de garantizar el acceso progresivo de la tierra al campesinado y los y las trabajadoras rurales. Recientemente, estas protecciones constitucionales tomaron más fuerza cuando, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2023, el Congreso incorporó a la Constitución Política el reconocimiento del campesinado como “sujeto de derechos y de especial protección” y de su

*“particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.”<sup>31</sup>*

El Acto Legislativo establece, además, un mandato para que el Estado proteja, respete y garantice los derechos individuales y colectivos del campesinado con el objetivo de lograr la igualdad material, razón por la cual se necesita reglamentar la institucionalidad necesaria para

---

<sup>31</sup> Acto Legislativo N° 1 de 2023 por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional

dar cumplimiento a estos fines. Este proyecto de ley es una manifestación concreta en este camino.

## **5.2. Necesidad de un derecho agrario autónomo**

Del tratamiento especial que el ordenamiento jurídico colombiano concede a la tierra, al campesinado y, por ende, a las relaciones agrarias, se deriva la necesidad de una justicia agraria, también especializada, capaz de brindar seguridad jurídica a los individuos y grupos que participan de las relaciones agrarias, sin perder el horizonte común de protección de la tierra, el campesinado y de las relaciones económicas y comerciales. De allí que el constituyente primario, de manera paralela al reconocimiento constitucional del campesinado como sujeto de derechos y especial protección, haya encontrado necesaria la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural con autoridades judiciales y procedimientos agrarios especiales para conocer, de manera exclusiva, las controversias derivadas de las relaciones de naturaleza agraria. Esto, a su vez, implica darle un lugar al derecho agrario como doctrina orientadora de las actuaciones judiciales, administrativas y ciudadanas en materia agraria.

El justo reconocimiento del derecho agrario como un campo jurídico autónomo supone su organización alrededor de valores, reglas, protocolos, supuestos y comportamientos que responden a las necesidades regulatorias de las relaciones agrarias. Dicha autonomía comprende distintas dimensiones. Primero, una dimensión jurídica que exige normas legales específicas, como lo son las normas de reforma agraria (por ejemplo, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017). Segundo, una dimensión científica que demanda el empleo de sus propios métodos de investigación jurídicos para comprender las relaciones de naturaleza agraria. Esto exige que las decisiones judiciales estén soportadas por el trabajo de expertos en asuntos catastrales, geográficos y sociales que faciliten la comprensión de los aspectos técnicos y culturales de los territorios donde existen conflictos agrarios. Por esta razón, en su artículo 23° establece que los jueces agrarios y rurales tomarán las decisiones y tramitarán el proceso conforme al trabajo realizado por sus equipos técnicos interdisciplinarios, vinculados a los despachos judiciales, para apoyar todas las etapas del proceso.

La tercera dimensión es la didáctica que exige que el derecho agrario sea estudiado en los centros universitarios con independencia de las demás disciplinas legales. Para dar cumplimiento a esto, el artículo 77° del proyecto hace una invitación explícita a las Instituciones de Educación

Superior, a las Universidades Públicas y otras instituciones educativas del nivel superior a que, en el marco de su autonomía universitaria, incorporen dentro de los programas de Derecho la formación en derecho agrario y rural.

Así las cosas, serán las normas procesales y sustanciales agrarias las que regulen, de manera preferente y prevalente, las relaciones agrarias definidas en el artículo 7° del proyecto de ley. De esto se deriva que la agrariedad o la naturaleza agraria de las controversias será el criterio de calificación de la naturaleza del proceso y de la definición de las respectivas competencias de las autoridades judiciales.

### **5.3. Principios sustanciales y procesales del Derecho Agrario**

El segundo elemento que caracteriza el proyecto de ley hace eco de la autonomía del derecho agrario al organizar y dotar de contenido de los principios sustanciales y procesales que han de guiar la solución de controversias agrarias. Algunos de estos principios están presentes, aunque no de manera explícita, en la Constitución Política y en la legislación nacional agraria, y coinciden en gran parte con los adoptados por los sistemas jurídicos latinoamericanos.

Entre los principios sustanciales, este proyecto adopta como principio básico el de la búsqueda de la justicia social agraria que implica la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria. Recoge también principios como el del bienestar y el buen vivir, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de la producción agrícola y la asociatividad, y el principio de la propiedad agrícola familiar. Del mismo modo, recoge los aprendizajes de las normas sobre desplazamiento forzado y despojo de tierras y adopta como principio los enfoques territoriales, de mujer y género, y otros que invitan al reconocimiento de las necesidades específicas de grupos sociales de especial protección constitucional.

Respecto de los principios procesales, el proyecto de ley acoge, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal, oralidad, oficiosidad, publicidad, intermediación e itinerancia y de decisión integradora. Estos principios constituyen la célula fundamental del proceso agrario y rural, buscando así garantizar la plena realización de los derechos de las comunidades campesinas y de todos aquellos que acudan a la justicia en búsqueda de soluciones definitivas que brinden seguridad jurídica.

Estos principios son herramientas que facilitan a los operadores judiciales solucionar de manera justa, pacífica e integral los conflictos de naturaleza agraria y rural, respetando los derechos al debido proceso de las partes involucradas, y superando las barreras para que los sujetos de especial protección constitucional accedan oportunamente a la administración de justicia. En este sentido, la creación de la jurisdicción agraria y rural es una manifestación concreta del compromiso del Estado colombiano de proteger a las poblaciones campesinas y rurales, en consonancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2023, al incorporar principios que permiten el reconocimiento de la dimensión social, económica, cultural, política y ambiental del campesinado en las decisiones judiciales que resuelven controversias agrarias. Concretamente, esto se refleja en la adopción del enfoque territorial, el enfoque de mujer y género, y la protección de la economía campesina y familiar como principios orientadores de las decisiones judiciales.

#### **5.4. La resolución integral de las controversias**

Este proyecto de ley se asienta en la idea de que los conflictos agrarios y rurales deben ser decididos de manera integral, toda vez que quienes acudan a la jurisdicción agraria puedan obtener una decisión integradora que, en la medida de lo posible, resuelva todas las controversias sobre los predios rurales o las relaciones agrarias en cuestión. Este tercer elemento que caracteriza la reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural propuesta en esta ley puede conseguirse si se cumplen dos condiciones.

La primera condición es garantizar un fuero de atracción lo suficientemente fuerte para que la perspectiva agraria de los conflictos prevalezca sobre otra clase de controversias. Así lo establecen los artículos 4° y 15°, numeral 12, que dicta la prevalencia de la perspectiva agraria como criterio para la calificación de la naturaleza de los asuntos materia de controversias y la definición de las competencias judiciales; y el artículo 47° que faculta a los jueces agrarios y rurales a acumular todos los procesos judiciales, sin distingo de su naturaleza, cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción agraria.

La segunda condición es concentrar las competencias de unificación de jurisprudencia y de revisión eventual en un órgano de cierre, superando así los conflictos de competencia que hoy son una barrera para el acceso efectivo a la administración de justicia. Además, este órgano de cierre tendrá como mandato sistematizar, a través de sus precedentes judiciales, los criterios de interpretación del derecho agrario. Esta condición fue parcialmente cumplida por el Acto

Legislativo 03 de 2023 que entregó estas facultades a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Estado. Este proyecto de ley complementa el cumplimiento de este mandato al proponer, en su Título IV, Capítulo III, el recurso de revisión eventual para que la Sala Civil, Agraria y Rural seleccione y se pronuncie sobre las decisiones ejecutoriadas de primera o segunda instancia cuando existan razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o cuando se amerite la unificación de la jurisprudencia.

### **5.5. El juez agrario y rural como juez natural de los asuntos agrarios**

El cuarto elemento que caracteriza la reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural es el del establecimiento de jueces especiales agrarios que cumplan con el *principio de juez natural*, un principio integrante del derecho al debido proceso entendido como “*aquel a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición*”<sup>32</sup>. Este principio garantiza que cualquier parte que acuda a la justicia tenga plena certeza del órgano judicial al que corresponde el juzgamiento o la resolución de su caso.

En el sistema colombiano, salvo los periodos históricos excepcionales en los que Colombia sí tuvo jueces de tierras o jueces agrarios<sup>33</sup>, se ha considerado como juez natural de los asuntos agrarios y rurales al juez civil de la jurisdicción ordinaria, en aquellos de naturaleza privada, y al juez de lo contencioso administrativo, en aquellos que involucran actos de la administración. Esto fue recogido recientemente por la Corte Constitucional al estudiar el Procedimiento Único Agrario reglamentado por el Decreto Ley 902 de 2017. En sentencia C-073 de 2018, la Corte afirmó que “el juez natural para el control de los actos administrativos que se produzcan en aplicación del Procedimiento Único en fase administrativa es, necesariamente, la jurisdicción contencioso-administrativa. Los demás procesos deberán adelantarse ante el juez que corresponda según su materia.”<sup>34</sup>

Sin embargo, el panorama constitucional y legal cambió con la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2023 que reconoce la necesidad de dar un tratamiento integral y especializado a los asuntos agrarios y rurales y que, debido a ello, creó una jurisdicción autónoma, cuya columna

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-180 de 2014. M.P Alberto Rojas Ríos. Expediente D-9813. Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>

<sup>33</sup> Los jueces de tierras, creados por la Ley 200 de 1936, funcionaron entre 1937 y 1934; aquellos creados por el decreto 2309 de 1989 funcionaron entre 1990 y 1993.

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-073 de 2018. M.P Cristina Pardo Schlesinger. Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-073-18.htm>



vertebral son los juzgados y tribunales agrarios y rurales que estarán dedicados exclusivamente a resolver las controversias de naturaleza agraria y rural.

Es así como la creación de la Jurisdicción Agraria traslada las competencias de las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando de asuntos agrarios y rurales se trata, sin afectar las competencias del Consejo de Estado como órgano de cierre allí donde las controversias contencioso-administrativas son esenciales para la resolución del proceso. En términos prácticos, esto implica que las controversias de **naturaleza agraria** originadas en actuaciones de la administración, y que antes conocían los jueces y tribunales de lo contencioso-administrativos, serán ahora de conocimiento de los jueces y tribunales agrarios y rurales. Esto, por supuesto, excluye los actos de la administración que estén por fuera del ámbito de lo agrario, incluso si la autoridad que lo expide tiene funciones en materia agraria. Así, la competencia material que determina si un acto de la administración será conocido por la Jurisdicción Agraria y Rural estará ligada a que el acto se encamine a crear, transformar o extinguir relaciones de naturaleza agraria. De este modo, no todas las actuaciones de las agencias agrarias serán conocidas por la Jurisdicción Agraria y Rural, sino sólo aquellas que sean de naturaleza agraria en los términos definidos por el artículo 7° del proyecto de ley.

Esta decisión encuentra respaldo constitucional en los artículos 234° y siguientes de la Constitución Política que otorgan al legislador potestades en materia de configuración de las competencias de las autoridades judiciales. La Corte Constitucional también ha sido enfática en acertar que:

*“La radicación de una competencia en una determinada autoridad judicial, no configura una decisión de índole exclusivamente constitucional, sino que pertenece al resorte ordinario del legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”<sup>35</sup>*

Además, la misma Constitución en su artículo 116° concede al legislador la potestad de atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a autoridades administrativas, lo que sugiere que hay circunstancias excepcionales en las que órganos que, en principio, no están llamados a conocer de determinados asuntos lo hicieren con el fin de cumplir con propósitos constitucionales más altos.

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-111 de 2000. M.P Álvaro Tafur Galvis. Expediente D-2465. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-111-00.htm>

En este caso, el proyecto de ley apela a garantizar el principio de juez natural a través de la asignación de competencias a los jueces y magistrados agrarios y rurales para lograr decisiones integradoras y definitivas. Este es, por supuesto, un tratamiento excepcional del control judicial de actos administrativos en el entendido que los jueces contenciosos administrativos conservan las demás potestades de control que la ley les atribuye.

Ahora bien, el proyecto de ley contempla la existencia de un juez agrario y rural con facultades para moverse por el territorio para recibir demandas, practicar pruebas, realizar las entregas materiales de los predios cuando sea el caso, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes que dictan y otras actividades que les permitan administrar justicia de manera oportuna, justa y eficiente (artículo 15°, artículo 46°). En este sentido, los jueces agrarios no serán jueces a la espera de que los ciudadanos toquen las puertas de sus despachos, sino que llegarán a los lugares donde se necesite la administración de justicia y se conectarán directamente con los individuos y comunidades que los requieran.

Sin embargo, no todas las facultades que se proponen para los jueces agrarios y rurales son nuevas; muchas de las disposiciones tienen sustento normativo en la legislación colombiana agraria vigente. En materia de interpretación judicial de las normas jurídicas, el Código General del Proceso incorpora disposiciones que obligan a los jueces que resuelven asuntos agrarios a aplicar la ley sustancial con miras a:

*“conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria” por ende “En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.” (Parágrafo 2°, Artículo 281, Ley 1564 de 2012).*

En este mismo tenor, las normas procesales vigentes establecen que ante situaciones de vulnerabilidad donde medie el amparo de pobreza, los jueces de primera o de única instancia podrán, en beneficio de la parte vulnerable:

*“decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.”* (Parágrafo 2°, Artículo 281, Ley 1564 de 2012).

Estas normas reconocen que en las relaciones agrarias -como ocurre también en las laborales o las de familia- generalmente una de las partes está en una condición de debilidad respecto de su contraparte, razón por la cual el ordenamiento jurídico colombiano establece algunas prerrogativas para balancear las cargas procesales y garantizar la igualdad material y sustancial de quienes acuden a instancias judiciales para defender o reclamar un derecho. Una de estas prerrogativas es justamente la de la facultad de emitir órdenes extra y ultra petita en favor de la parte más débil de la relación agraria que, en este caso, pueden ser los sujetos cobijados por un amparo de pobreza o aquellos que, a juicio del juez, sean sujetos de especial protección constitucional y que sean la parte más débil de la relación jurídica.

Así, este proyecto de ley recoge reglas jurídicas que hoy están vigentes y que han sido discutidas al interior del Congreso de la República en otras ocasiones, con el objetivo último de tener un cuerpo normativo en materia procesal unificado para atender al problema de la dispersión normativa de los asuntos agrarios y rurales.

Por otra parte, el proyecto faculta a los jueces a tomar decisiones extra y ultra petita que faciliten la protección de la parte más débil de los conflictos agrarios y lograr decisiones más justas, que tengan en cuenta los mandatos constitucionales respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

## **5.6. El proceso agrario y rural**

El último elemento central de la reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural es el diseño de un proceso agrario y rural estructurado de acuerdo con las características propias del derecho sustantivo al cual sirve y los fines mismos de la administración de justicia.

El proyecto propone establecer dos procedimientos: (1) el procedimiento verbal y sumario para pequeñas causas agrarias que es de única instancia, y a través del cual se resuelven las acciones agrarias artículos consignadas en los artículos 11° y 43° relativos a la ejecución de condenas o

conciliaciones, controversias por derechos de uso de recursos comunes, el cumplimiento de contratos de mínima cuantía, la revisión de decisiones adoptadas por procedimientos de policía y las que versan sobre los derechos de los comuneros; (2) el procedimiento agrario y rural a través del cual se resuelven las acciones agrarias consignadas en los artículos 9°, 10°, y 12°, como es el caso de las acciones de posesión y saneamiento, las reivindicatorias, las servidumbres agrarias, entre otras.

Establecer procedimientos especiales solucionan dos grandes problemas relacionados con el acceso a la administración de justicia. Primero, que los derechos de los sujetos agrarios, especialmente aquellos más vulnerables, puedan verse frustrados en medio de un proceso civil sustentado en una igualdad absoluta entre las partes intervinientes, o en medio de un proceso contencioso administrativo que implica un sinnúmero de prerrogativas para el Estado. Segundo, que los sistemas probatorios de los procesos mencionados no resulten suficientes para apreciar las complejidades de las relaciones agrarias y de tenencia y uso de las tierras rurales. Ambas situaciones suponen un bloqueo en el acceso a la justicia, especialmente a los sujetos de especial protección constitucional.

El proyecto de ley supera estas barreras en el Título III en el que unifica los procedimientos agrarios y establece un proceso especial, verbal, sumario y de doble instancia para garantizar que los conflictos sean resueltos de manera oportuna y con plenas garantías para las partes. Asimismo, establece un procedimiento abreviado de única instancia para resolver pequeñas causas.

### **5.7. Órgano de cierre**

El Acto Legislativo 03 de 2023 modifica el artículo 116 de la Constitución Política y establece que:

*“El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política”*

Para cumplir este mandato, el proyecto de ley propone, primero, distribuir las acciones agrarias enumeradas en los artículos 12° al 15° (Título II sobre competencias de los jueces y magistrados agrarios y rurales) de tal manera que se mantengan las competencias del Consejo de Estado

como órgano de apelación según las acciones expresamente consignadas en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este sentido, estas acciones serán conocidas en primera instancia por los Tribunales Agrarios y Rurales (artículo 9º) y en segunda instancia por el Consejo de Estado según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las demás acciones agrarias serán conocidas por los jueces agrarios en única y primera instancia, y por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia.

El cierre de las decisiones se realizará a través del mecanismo de revisión eventual establecido en el artículo 35A de la Ley 270 de 1996 sobre administración de justicia. Este mecanismo tiene como finalidad la unificación de la jurisprudencia en materia agraria y rural con miras a lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica. En este sentido, esta propuesta no incluye recursos extraordinarios de casación o revisión.

Asimismo, se establece el grado jurisdiccional de consulta en aquellas decisiones que resulten desfavorables a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional. Este mecanismo *“no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado.”*<sup>36</sup> Esta figura se utiliza en la especialidad laboral con el objetivo de proteger al más débil de la relación jurídico-laboral y así garantizar la protección de los mínimos irrenunciables en materia de derechos de los trabajadores.

En materia agraria cumple una función similar en tanto que busca que las decisiones judiciales que fueran adversas al campesinado o a los sujetos de especial protección constitucional con miras a garantizar que las decisiones estén acorde con la realización de los fines superiores constitucionales, en particular la protección del campesinado dispuesta en el artículo 64 de la Carta, y la prevalencia del derecho sustancial agrario.

## **6. Impacto Fiscal**

Considerando que el presente proyecto de Ley no determina la estructura ni integración de la Jurisdicción Agraria y Rural sino que -tal y como lo indica el título y objeto del proyecto- se ocupa de determinar las competencias, funcionamiento y el proceso especial agrario y rural (artículo

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2006.

1°), los autores consideran que -sin perjuicio de lo aportado en las discusiones que se surtan en el Congreso de la República- la aprobación e implementación de las normas contenidas en la presente iniciativa no implican un impacto fiscal. Por esta razón, el impacto fiscal para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural debe detallarse en el Proyecto de Ley Estatutaria que se ocupe de establecer la estructura e integración de la misma, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, merece la pena anotar que, de manera simultánea con el trámite de la presente iniciativa, se encuentra cursando en el Congreso de la República el Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones”*<sup>37</sup>; el cual contiene los cálculos y estimaciones fiscales que implica la puesta en marcha de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Resulta pertinente informar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la presente iniciativa (antes de su radicación ante el Congreso de la República), y allí solicitó la eliminación de dos artículos referidos a la creación de juzgados agrarios y rurales que tendrían impacto fiscal y podrían tener reserva de ley estatutaria. Dicha solicitud fue acogida, procediendo los autores de la presente iniciativa a eliminar los artículos en cuestión.

En consecuencia con lo anterior, y teniendo en consideración que el concepto del Ministerio de Hacienda no se refirió a la existencia de Impacto Fiscal de la presente iniciativa, y que los comentarios realizados por dicha cartera ministerial fueron acogidos en su totalidad, se considera que el presente proyecto de ley puede continuar su trámite. En todo caso, si en desarrollo de la discusión en Congreso de la República, se incluyeran disposiciones que tengan impacto fiscal, o se considerase que las actualmente contenidas implican algún tipo de gasto, dichas disposiciones deberán estar acordes con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los sectores involucrados.

Cordialmente,

---

<sup>37</sup> En la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones”*, se establece con un importante nivel de detalle que la implementación de la estructura de la jurisdicción Agraria y Rural puede implicar un gasto anual aproximado de \$128.588.423.199 pesos colombianos (precios 2023)

---

**Luis Fernando Velasco Chaves**  
Ministro del Interior

---

**Néstor Iván Osuna Patiño**  
Ministro de Justicia y del Derecho

---

**Aura María Duarte Rojas**  
Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_**

*“Por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*

**El Congreso de Colombia**

**Decreta**

**TÍTULO I**

**OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de la tierras o con vocación agraria, así como la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, a los servicios públicos rurales y a la propiedad de la tierra de manera especial a los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a la superación de la informalidad en la tenencia de la tierra, la especial protección a la producción de alimentos y la plena realización de la justicia en el campo.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria, así como a los fines y objetivos de las normas de la reforma agraria, el desarrollo rural campesino, la reforma rural integral y demás normas del régimen agrario.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para regular la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural y las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales, se expedirán de conformidad con el artículo 82° de la presente ley, previo agotamiento de la consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT y la normativa que regula la materia.

**Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción.

**Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario.** Son principios sustanciales del derecho agrario:

- 1. Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. La concentración y ociosidad de las tierras son contrarias a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.
- 2. Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.
- 3. Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán en estricto apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. Las decisiones de los jueces y magistrados integrarán el respeto por el manejo, utilización y conservación de las

aguas, los bosques y los suelos, como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** Las autoridades judiciales, en aplicación de la presente ley, harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes. Los jueces y magistrados agrarios velarán por erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, sexuales, etarios y de género.
6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La jurisdicción agraria propenderá por brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
7. **Propiedad agrícola familiar.** El Estado propenderá porque las familias que habitan las zonas rurales y se dedican a actividades de pequeña y mediana producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera, tengan iguales oportunidades para acceder a la propiedad de una porción de tierra que les permita el desarrollo de economías productivas autosuficientes, que garanticen su seguridad alimentaria y les permita la producción de un excedente que facilite la mejora del nivel de vida de su unidad familiar. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para que las autoridades judiciales optimicen la implementación de este principio.
8. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados, en sus decisiones, buscarán la protección de esquemas productivos, individuales o asociativos, que contribuyan a la soberanía alimentaria y a la protección de las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
9. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico.** Las decisiones judiciales y administrativas propenderán por contrarrestar y prevenir el fraccionamiento antieconómico del suelo agropecuario; así como por garantizar la realización de los postulados constitucionales de especial protección, la producción de alimentos, y el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.
10. **Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes, la promoción de la inversión en el campo con fines productivos, el fomento

de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional, la búsqueda del crecimiento económico nacional, la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

- 11. Permanencia agraria.** Las autoridades judiciales buscarán garantizar a los sujetos de reforma agraria y rural la continuidad en la posesión de la tierra ocupada para fines productivos; así como evitar los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria.
- 12. Interés público en los procesos agrarios.** El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.
- 13. Especial protección del campesinado.** De conformidad con el Acto Legislativo 03 de 2023, la jurisdicción agraria obrará de conformidad con el principio de especial protección constitucional de los derechos del campesinado.

**Artículo 6. Enfoques.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques:

1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de estos grupos sociales, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.
2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.

## **TÍTULO II**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES**

**Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.** Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agraria y rural, y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

**Parágrafo 2°.** Los asuntos agrarios y rurales relacionados con restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que

involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuesto por Ley 1448 de 2011.

**Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.** La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos

1. Del grado jurisdiccional de consulta sobre las providencias adversas a los sujetos de especial protección constitucional que pongan fin al proceso agrario y rural, y hayan sido dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.
2. Del mecanismo de revisión eventual de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales para la unificación de jurisprudencia, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales
4. Los demás que les atribuya la Ley.

**Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1 De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
- 2 De la expropiación de que trata las leyes agrarias.
- 3 De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.
- 4 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
- 5 De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
- 6 De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y

recuperación de baldíos.

- 7 De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
- 8 De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
- 9 Los demás que les atribuya la Ley.

**Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. Cuando el fallo beneficie a campesinos, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.

**Artículo 10. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales.** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.
3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
4. Los demás que le atribuya la Ley.

**Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil siempre que impliquen inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
5. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

**Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.
10. De las controversias referidas a las empresas comunitarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, enajenación de predios agrarios, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan ni tengan origen en relaciones de trabajo.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
14. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.



15. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme lo dispuesto en el régimen agrario.
16. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
17. De las acciones de cumplimiento de normas que regulen asuntos agrarios y rurales
18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionados con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.
19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
21. De la fase judicial del procedimiento único del decreto ley 902 de 2017.
22. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
23. Los demás que les atribuya la Ley.

**Artículo 13. Competencia territorial.** En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del accionante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionante.

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

**Artículo 14. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

### **TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL**

#### **CAPÍTULO I NATURALEZA DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL**

**Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural.** Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:

- 1. Especial protección de la parte más débil.** El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.
- 2. Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis.
- 3. Facultad extra y ultra petita.** Los jueces y magistrados agrarios podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia. El juez agrario tendrá competencia para suspender y anular actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.
- 4. Publicidad.** Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de

las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes e intervinientes del litigio.

5. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.
6. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
7. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
8. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios son, por esencia, orales en su realización. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.
9. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
10. **Libertad probatoria.** Cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba.
11. **Garantías de participación en los procesos judiciales agrarios.** En las actuaciones judiciales se garantizará la participación de todas las partes e intervinientes, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional.
12. **Justicia y defensa técnica gratuita.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.

**13. Prevalencia de lo Rural.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia en los términos del presente decreto ley.

**Artículo 16. Proceso agrario y rural.** El proceso agrario y rural es un proceso que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial, en el que prevalece lo sustancial.

**Artículo 17. Decisión de la controversia por la naturaleza del proceso.** Cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, el negocio se remitirá al correspondiente Tribunal Agrario y Rural del Distrito Agrario y Rural donde fue presentada la acción para su respectiva calificación. Mientras tanto se suspenderá el procedimiento.

El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.

**Artículo 18. Acción agraria.** A través de la acción agraria, toda persona puede acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural para solicitar la solución de una controversia respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley. La acción agraria constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural para todos los asuntos de los que trata el artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 19. Legitimación.** Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural :

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. La Defensoría del Pueblo, el Procurador Agrario y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

**Artículo 20. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley.

El Sistema Integrado de Justicia Agraria promoverá que los sujetos de especial protección constitucional y aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad cuenten con asistencia y representación judicial especializada.

**Parágrafo.** Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actúo como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

**Artículo 21. Defensa Técnica Gratuita.** La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica gratuita a las personas a quienes, previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza, en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso. La solicitud de representación judicial técnica podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

**Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza.** Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea accionante, accionado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el accionante, el accionado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la oportunidad procesal, competencia, requisitos, trámite, efectos y demás disposiciones, se atenderá, a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

**Artículo 23. Presentación de la demanda agraria.** Salvo disposición en contrario, la demanda que active la acción agraria deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones del solicitante.
3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. Las pruebas documentales que el accionante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
5. Las pruebas que el accionante solicita que sean practicadas en el curso del proceso
6. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
7. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el accionante.
8. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
9. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
10. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017, la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

**Parágrafo 1°.** El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad de la acción agraria, exigencia que atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. Los equipos interdisciplinarios de los juzgados y tribunales adelantarán las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la acción. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, las autoridades y entidades a quienes se les solicite la información deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2°.** Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

**Artículo 24. Auto admisorio.** El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la acción agraria y deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.
5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva.
6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.

**Parágrafo.** El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la acción, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Agrarios y Ambientales como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con bienes, actividades agrarias o el uso y

aprovechamiento de recursos naturales; adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017; procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales, y las demás funciones que la ley determina.

**Artículo 25. Rechazo e inadmisión de la demanda.** La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

**Artículo 26. Notificación y publicidad del auto admisorio de la acción.** La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de las decisiones de los jueces y magistrados de utilizar otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

**Parágrafo 1°.** En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.



**Artículo 27. Notificaciones electrónicas.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los accionantes y/o los accionados hayan aceptado este medio de notificación. Durante el desarrollo de la actuación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código General del Proceso. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

**Artículo 28. Difusión.** Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

**Artículo 29. Contestación de la demanda.** El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 26° y 27° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del accionado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio.** En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.

**Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales.** Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una acción constitucional se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley, en lo que no sea contrario al espíritu de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.

## **CAPÍTULO II PRUEBAS**

**Artículo 32. Pruebas.** Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicionen o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos. En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades. El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.

**Artículo 33. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Procede la presunción de veracidad respecto de las afirmaciones realizadas por los sujetos especiales de protección constitucional, salvo cuando la controversia se suscite entre éstos.

**Artículo 34. Inspección judicial.** Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el

esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional.

**Artículo 35. Práctica de Pruebas.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la contestación de la acción, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez, las partes y aquél.

**Parágrafo.** Los jueces y magistrados agrarios procurarán garantizar la participación de todas las partes involucradas en los casos, así como de las entidades públicas del nivel nacional y territorial para suministrar la información y servir de apoyo en la adopción e implementación de las decisiones, cuando sea necesario. También procurarán practicar las pruebas atendiendo con enfoque diferencial.

**Artículo 36. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles.** El juez agrario y rural o el juez adjunto, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

### **CAPÍTULO III SENTENCIA**

**Artículo 37. Contenido de la sentencia.** La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. El juez también podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

La sentencia será expedida por regla general, en audiencia. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

**Artículo 38. Fallos extra y ultra petita.** El juez agrario y rural de primera o de única instancia, en beneficio de la parte que goce del amparo de pobreza y/o de los sujetos de especial protección constitucional que se consideren la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria, podrá decidir sobre los hechos alegados y probados, aunque las pretensiones de la acción sean defectuosas, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

**Artículo 39. Seguimiento posfallo.** El juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas, para identificar los avances en el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del Proceso.

**Parágrafo 1º.** Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

**Parágrafo 2°.** El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de extrema gravedad en el incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.

**Artículo 40. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias.**

Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

**Artículo 41. Término para dictar providencia.** Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

**Artículo 42. Relatoría.** Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en materia agraria y rural, atendiendo al enfoque territorial;
2. La identificación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

**CAPÍTULO IV**  
**PROCESO AGRARIO VERBAL Y SUMARIO PARA PEQUEÑAS CAUSAS AGRARIAS Y RURALES**

**Artículo 43. Asuntos que comprende.** Se tramitarán por el procedimiento agrario verbal y sumario de única instancia los siguientes:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria, cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes
4. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.
5. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2023 a 2333 del Código Civil siempre que versen sobre inmuebles rurales y no busquen alterar derechos reales.

**Parágrafo.** El proceso agrario y rural verbal y sumario será de única instancia y no requerirá apoderado.

**Artículo 44. Trámite.** La acción podrá presentarse por escrito o verbalmente ante juez agrario y rural, ante el secretario del despacho o ante la instancia que para tal efecto definan los Tribunales Agrarios y Rurales en cada distrito judicial. En caso de presentarse verbalmente, el servidor que la reciba extenderá un acta que firmarán éste y el accionante y en la que quedará registro de los documentos y demás pruebas allegadas por el accionante, cuando sea el caso y que deberá ser remitida al Juez Agrario y Rural en las 24 horas siguientes a su recibo .

En lo demás se dará trámite conforme el proceso verbal sumario dispuesto en el Código General del Proceso.

**Artículo 45. Procedimientos y trámites agrarios a través de medios electrónicos.** Los procedimientos y trámites agrarios regulados por esta ley podrán realizarse a través de

medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

## **CAPÍTULO V PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL**

**Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural.** Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.
3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales a los que se refiere esta ley siempre que la decisión esté debidamente motivada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.
5. Precaer, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.
6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.
7. Aceptar el desistimiento y la transacción de la acción agraria cuando el accionante gozare de amparo de pobreza.
8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la protección de la parte más débil, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediatez, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.

**Artículo 47. Acumulación Procesal.** Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que éste señale.

**Artículo 48. Itinerancia.** Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de los conflictos agrarios y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales.

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

**Artículo 49. Falta de Competencia del Juez.** Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente .

**Artículo 50. Aplicación de disposiciones del Código General del Proceso.** En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.



## **CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 51. Medidas cautelares.** Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
6. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
7. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios que constituyan una unidad agrícola familiar
8. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al accionante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.
9. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

10. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

**Parágrafo 1°.** Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al accionante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

**Parágrafo 2°.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**Artículo 52. Procedencia y trámite de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

**TÍTULO IV**  
**RECURSOS, GRADO DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL**

**CAPÍTULO I**  
**RECURSOS ORDINARIOS**

**Artículo 53. Trámite de los recursos ordinarios.** En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. No procede el recurso de casación.

**Artículo 54. Procedencia de la reposición.** El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior o sobre los cuales proceda la apelación, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Artículo 55. Procedencia de la apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces y tribunales agrarios y rurales. También serán apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda o su contestación.
2. El que decrete o resuelva una medida cautelar.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que decreta las nulidades procesales.
5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba y el que distribuya la carga probatoria.

El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes hasta tanto no se resuelva la apelación.

**Artículo 56. Competencia del superior.** Los Tribunales Agrarios y Rurales deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Por regla general, la decisión se adopta en audiencia.

Los Tribunales podrán en sus sentencias, y en razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

## **CAPÍTULO II GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL**

**Artículo 57. Grado jurisdiccional de consulta.** Contra las sentencias adversas a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus competencias.

**Artículo 58. Trámite de Grado Jurisdiccional de Consulta.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso y que resulte adversa a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia.

**Artículo 59. Revisión eventual.** Frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el mecanismo de la revisión eventual ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en lo de sus competencias.

**Artículo 60. Trámite de Revisión Eventual.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia para el grado jurisdiccional de consulta.

En aquellos casos en los cuales una entidad pública o un particular que ejerza función administrativa sean parte en el proceso, el Tribunal Agrario y Rural deberá remitir el asunto al Consejo de Estado. En los demás casos, deberá ser remitido a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Las Corporaciones conformarán salas de selección para que, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, unificación previa exposición, o producción de jurisprudencia, escojan las sentencias que serán revisadas. Las partes interesadas, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, las organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano podrán solicitar la revisión eventual de un asunto dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la que se ponga fin a la acción agraria y rural.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo por parte de la respectiva Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

**Parágrafo 1°.** El Tribunal Agrario y Rural enviará el expediente a la Sala Civil, Agraria y Rural siempre que la decisión del respectivo Tribunal no verse de forma exclusiva sobre asuntos de competencia del Consejo de Estado. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre control de legalidad de los actos de la administración.

**Parágrafo 2°.** El Tribunal Agrario y Rural, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán solicitar a la Corte Constitucional que, en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política, dirima el conflicto de competencia y asigne la revisión eventual al órgano de cierre cuya decisión garantice una solución integradora y definitiva de la controversia.

**Artículo 61. Insistencia.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior. La sala de

selección deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.

**Artículo 62. Efectos.** El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

**Artículo 63. Decisión.** Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

**Artículo 64. Avocación de Competencia.** La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia, podrán requerir a los Tribunales Agrarios y Rurales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en única o segunda instancia con el fin de unificar jurisprudencia.

## **TÍTULO V MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

### **CAPÍTULO I CONCILIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Artículo 65. Procedencia de la conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los

cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

**Artículo 66. Conciliación prejudicial.** La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.

**Artículo 67. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural.** La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

**Artículo 68. Competencia y trámite para conciliar.** La conciliación relativa a asuntos en los cuales se objete la legalidad de actos administrativos a través de los medios de control previstos en esta ley procederá ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

**Parágrafo.** El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

**Artículo 69. Efectos de la conciliación.** La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.

**Artículo 70. Conciliación parcial.** Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

**Artículo 71. Falta de ánimo conciliatorio.** Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia.

**Artículo 72. Fracaso del intento de conciliación.** En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.

**Artículo 73. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.** En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

**Parágrafo 3º.** Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

**Artículo 74. Remisión normativa.** En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

**Artículo 75. Articulación SICAAC.** El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular



el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

## **TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 76. Régimen de transición.** Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria o que dicha etapa no esté concluida.

**Artículo 77. Cátedra en Derecho Agrario y Rural.** En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.

**Artículo 78. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales.** Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura

en cualquier despacho judicial agrario y rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo 1°.** Con el propósito de incentivar las prácticas de judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.

**Artículo 79. Promoción de los derechos de las mujeres rurales.** Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

**Artículo 80. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas.** Las autoridades competentes del nivel nacional y territorial proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

**Artículo 81. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia, desarrollará por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**Artículo 82. Coordinación Jurisdiccional.** De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.

**Parágrafo 1°.** En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

**Parágrafo 2°.** Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.

**Parágrafo 3°.** El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.

**Artículo 83. Derogatorias y Vigencias.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

---

---

---

---

---

---

---

---

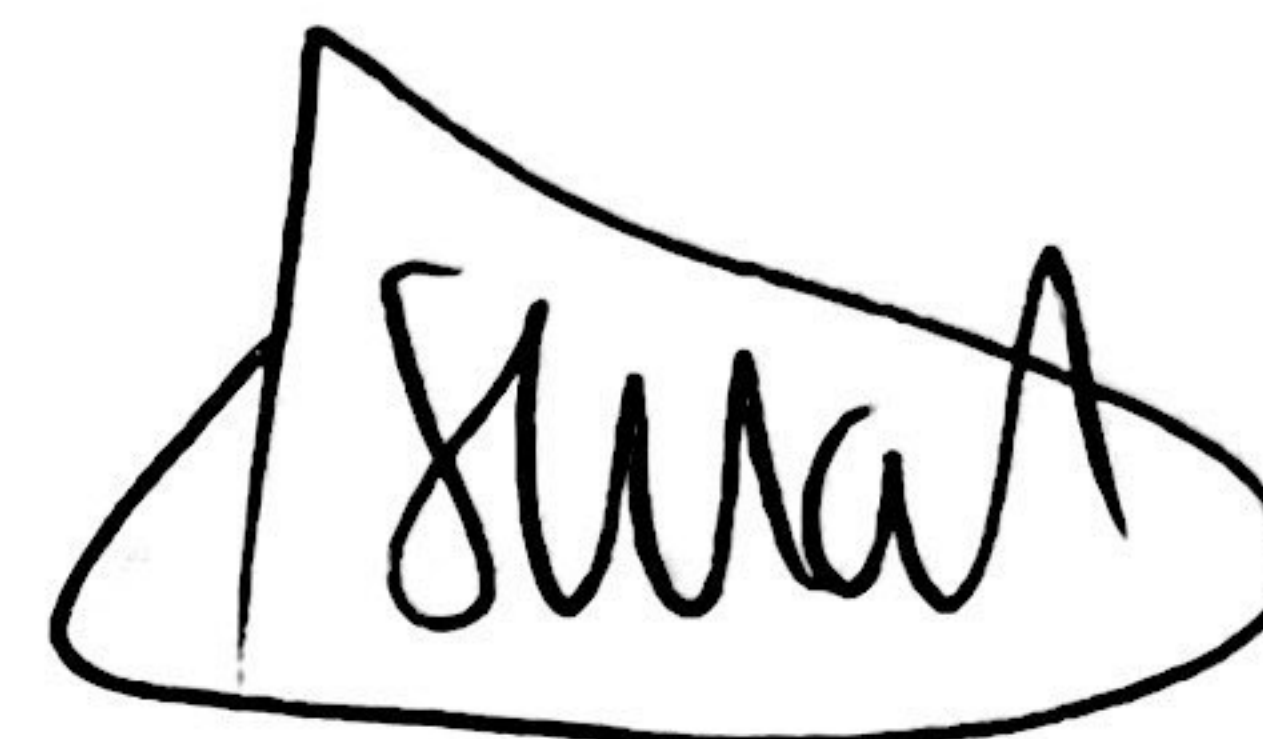
---

---



---

**Luis Fernando Velasco Chaves**  
Ministro del Interior



---

**Néstor Iván Osuna Patiño**  
Ministro de Justicia y del Derecho



---

**Aura María Duarte Rojas**  
Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural